

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veinte

REFERENCIA.	SERVIDUMBRE.
Demandante.	Interconexión Eléctrica S.A. ESP "ISA".
Demandado.	Alberto Nicanor Manotas Martínez y otros.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00180 00.
Asunto.	Avoca conocimiento.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió otorgarle competencia a este Despacho para conocer el asunto de la referencia hasta su final.

Por otro lado, puede observarse que los señores ALBERTO MANOTAS MARTÍNEZ, SOFÍA DEL ROCÍO MANOTAS MARTÍNEZ, STELLA SOFÍA MANOTAS MARTÍNEZ y MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ DE MANOTAS se hallan debidamente notificados personalmente y por aviso {folios 196, 198, 210, 218, 199, 201, 219, 227, 202, 204, 228, 236, 205, 207, 237 y 245 del archivo digital 1.2. 2020-00180 ADMISORIO – TRÁMITE (2019-00048)}. Sin embargo, a la fecha aún no lo están, los señores LUZ MERY MURILLO DE RUÍZ, ORLANDO JOSÉ SIERRA VALVERDE, WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ SANTAMARÍA y LUCY ESTHER SIERRA DE ARROYO; esta última debidamente emplazada pero sin ingresar el Registro Nacional de Emplazados.

En concordancia a lo anterior, el **JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE;

Primero. Dese cumplimiento a lo decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC2447 del 19 de octubre de 2020 y en consecuencia, **avóquese conocimiento** de la demanda de servidumbre por conexión eléctrica promovida por la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., EPS – ISA, en contra de los señores ALBERTO MANOTAS MARTÍNEZ, SOFÍA DEL ROCÍO MANOTAS MARTÍNEZ, STELLA SOFÍA MANOTAS MARTÍNEZ, MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ DE MANOTAS, LUZ MERY MURILLO DE RUÍZ, ORLANDO JOSÉ SIERRA VALVERDE, WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ SANTAMARÍA y LUCY ESTHER SIERRA DE ARROYO.

Segundo. Lo actuado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo conserva su validez conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 27 del CGP.

Tercero. Ofíciase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo para que disponga a órdenes de este Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en la cuenta

de depósitos judiciales Nro. **050012031011** del Banco Agrario de Colombia S.A., y para este proceso radicado bajo el Nro. **050013103011-2020-00180-00**, la suma de **\$46.812.943** que corresponde al valor consignado por la demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y literal d) del artículo primero del Decreto 2580 de 1985.

Cuarto. Oficiése al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa misma municipalidad, para que pongan a disposición de este Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y para este proceso radicado bajo el Nro. **050013103011-2020-00180-00**, la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No **340-31353** y precisándole a la mentada Oficina de Registro, que por auto del 4 de agosto de 2020 el inicialmente mencionado decidió apartarse del conocimiento del asunto de la referencia y enviándolo al segundo de los antes referidos, que por auto del 4 de noviembre del año en curso decidió avocar su conocimiento. La medida cautelar antes aludida, fue comunicada mediante oficio 1280 del 19 de junio de 2020.

Quinto. Infórmese de lo aquí decidido a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria de Sincelejo – Sucre, para que manifieste lo pertinente si a bien lo estima necesario.

Sexto. Inscribáse por secretaría, a la señora LUCY ESTHER SIERRA DE ARROYO Registro Nacional de Emplazados y pasado el término legal exigido para el efecto, se nombrará el respectivo curador *ad-lítem* que ejercerá su defensa dentro del presente trámite.

Séptimo. Autorícese la dirección de correo electrónico suministrada por la demandante para notificar a la señora Luz Mery Murillo de Ruiz (lumures@hotmail.com); dándose estricto cumplimiento a los lineamientos trazados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y advirtiéndose que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, razón por la cual, la parte demandante deberá aportar la constancia de la remisión del correo electrónico.

Octavo. Requiérase a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificaciones de los señores ORLANDO JOSÉ SIERRA VALVERDE y WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ SANTAMARÍA que podrá realizarse observando los lineamientos trazados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez realizada la notificación por aviso, el demandante deberá allegar al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa postal autorizada.

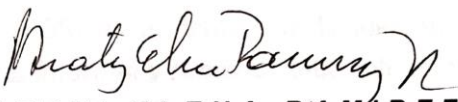
La parte demandante también podrá notificar de manera electrónica a las mencionadas personas teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se recuerda que tratándose de la persona natural, se deberá elevar petición bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, donde indique que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar; además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Respecto de las personas jurídicas de derecho privado, deberá realizarse la notificación en la dirección de correo electrónico que éstas autorizaron en sus respectivos certificados de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación personal bajo los supuestos del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, razón por la cual, la parte demandante deberá aportar la constancia de la remisión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.